000100/2016

Esquel, de agosto de 2016.-

------**VISTO:** ----------

-----Las apelaciones intentadas por la actora a fs. 166 contra la resolución N° 120/2016 (fs. 162/163) y a fs. 172 y vta. contra el decreto judicial del 19/05/2016 (fs. 171); y que fueron concedidas a fs. 174 y 167; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1**. Apelación contra la sentencia interlocutoria N° 120/2016**:----

----El Juez de la anterior instancia se declaró incompetente en razón del territorio y mando, remitir al Juzgado Universal Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Rural, Laboral y de Minería de Lago Puelo (art. 3° Ley V - N° 138 DJP).----------

-----A fs. 169/y vta. la recurrente expresó agravios y fundó su apelación. Solicitó se revoque la sentencia en crisis y declare la competencia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral.----------

-----Analizadas las actuaciones, no le asiste razón a la apelante. Es que, la Ley V N° 138 creó el Juzgado único de primera instancia en Lago Puelo fijando la competencia material y territorial, la que caprichosamente las partes no pueden optar conforme a sus intereses particulares. Ésta norma se encuentra en armonía con lo dispuesto en los arts. 2 y 5 inc. 4° del CPCC. (S.I. N° 95/2016 CANO).----------

------2.- **Apelación en subsidio contra el decreto judicial del 19/05/2016**:----------

-----En el citado proveído el juez de primera instancia no hizo lugar a la renuncia del planteo de incompetencia, por extemporánea y contraria a los actos de la demandada. No corresponde retomar la competencia de la causa cuando se desprendió mediante el dictado de la sentencia iterlocutoria de fs. 162/163.----------

------Atento los fundamentos vertidos por el "*a-quo*" y los actos procesales, por el principio dispositivo no corresponde hacer lugar a lo pedido por la actora toda vez que, la renuncia al planteo de incompetencia fue posterior al dictado de la sentencia interlocutoria N° 120/2016, no pudiendo las partes posteriormente disponer al respecto cuando el juez se desprendió de la

competencia.----------

-----Por el principio dispositivo se confía a la actividad de las partes el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez. La vigencia de este principio, se manifiesta en los aspectos de iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del thema decidendum, aportación de los hechos, aportación de la prueba. (SI. N° 060/2011 STJ.- SAIJ).----------

------3.- Atento como queda resuelta la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en virtud de la inoficiocidad de la labor profesional y por no haber contradictorio.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

----1°) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 120/2016 del 03/05/2016 obrante a fs. 162/163, y **ESTABLECER** que en éstos autos caratulados: *"C., R. N. C/ MUNICIPALIDAD DE CHOLILA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 203/2015 y N° 100/2016 CANO*) debe entender el titular del Juzgado Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral Rural y de Minería de Lago Puelo, Dr. Guillermo Gregorio, de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.----------

-----2°) **CONFIRMAR** el decreto judicial del 19/05/2016 de fs. 171, por las consideraciones precedentes.----------

-----3°) **SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

---4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, **ofíciese** y remítase los presentes autos a dicho Juzgado para su radicación definitiva.----------La presente resolución es firmada por jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /16 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-